

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 4/8/09

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003525

Lima, 04 AGO. 2009

VISTO:

El expediente N° 034-08-SHM/E y el Informe GFM- 302 -2009, sobre incumplimiento a las normas de Seguridad e Higiene Minera por parte de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Con fecha 8 de junio de 2008, Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, CMB), comunicó a la Gerencia de Fiscalización Minera el accidente fatal del señor Teófilo Ramos Ticllasuca, ocurrido el día 7 de junio de 2008 a las 20:30 horas aproximadamente en el Tajeo 05, Ramal 90, Nivel 370, Mina Teresita.
- 1.2 En atención a la comunicación recibida, la Gerencia de Fiscalización Minera designó a la empresa supervisora Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A (en adelante la Supervisora), para que efectúe la inspección e investigación del accidente.
- 1.3 Mediante carta s/n de fecha 16 de junio de 2008 (registro de ingreso N° 1021392 de la misma fecha), CMB presentó su informe de investigación del accidente fatal, adjuntando anexos, documentos y fotografías.
- 1.4 Mediante carta N° 029-2008-SEGECO de fecha 18 de junio de 2008 (registro de ingreso N° 1022876, de la misma fecha), complementado con la carta N° 033-2008-SEGECO de fecha 11 de julio de 2008 (registro de ingreso N° 1033214, de la misma fecha), la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera el informe de la investigación del accidente fatal, adjuntando anexos, documentos y fotografías.
- 1.5 Con escritos de fechas 27 de junio del 2008 (registro de ingreso N° 1027736 de la misma fecha), 11 de julio del 2008 (registro de ingreso N° 1034270 de fecha 15 de julio de 2008) y 5 de agosto del 2008 (registro de ingreso N° 1044332 de fecha 11 de agosto de 2008), CMB informó el cumplimiento de recomendaciones originadas durante la investigación del accidente fatal.
- 1.6 Mediante Oficio N° 806-2008-OS-GFM de fecha 11 de setiembre del 2008, notificado el 12 de setiembre del mismo año, la Gerencia de Fiscalización Minera comunicó a CMB el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de la Supervisora.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003525

- 1.7 Mediante Oficio N° 807-2008-OS-GFM de fecha 11 de setiembre de 2008, notificado el 17 de septiembre del mismo año, se comunicó a la empresa contratista Exploraciones Desarrollos Mineros y Civiles S.A.C. (en adelante, la Contratista) el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe preparado por la Supervisora.
- 1.8 Mediante escrito de fecha 22 de setiembre del 2008, (registro de ingreso N° 1064123 de la misma fecha), CMB presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.9 La Contratista no ha presentado descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.10 La Contratista, mediante escrito de fecha 22 de setiembre del 2008 (registro de ingreso N° 1064466, de fecha 23 de setiembre del 2008), ha presentado comentarios y cumplimientos a las recomendaciones dejadas en la investigación del accidente fatal ocurrido. Asimismo, adjunta el Procedimiento Escrito para Trabajo Seguro (PETS) de Plasteo de Bancos Colgados, aprobado por la contratista el 10 de marzo del 2008.

2 ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.

- 2.1 Infracción al inciso b) del artículo 33° e inciso c) del artículo 77° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM).

CMB expresa que la supervisión alertó en repetidas oportunidades al señor Teófilo Ramos Ticllasuca sobre los peligros y riesgos en la ejecución del trabajo encomendado. Asimismo, señala que en el presente caso la orden del supervisor fue de desatar y eliminar cualquier riesgo de caída de rocas para colocar el sostenimiento establecido por geomecánica. El ex trabajador en un acto propio y negligente decidió colocarse debajo de la roca fracturada y a punto de caer, para picar con una comba y punta, y colocar una carga explosiva, desprendiéndose así la roca, lo que originó su muerte.

CMB explica que ha cumplido con implementar todas las medidas de seguridad establecidas en el RSHM, las que incluyeron permanentes capacitaciones a supervisores y trabajadores para identificar los peligros y minimizar riesgos en los trabajos mineros, entrega de equipos de seguridad adecuados para realizar los trabajos encomendados de manera segura, donde el ex trabajador participó en diversos talleres realizado por CMB, sobre Procedimiento de Desatado de Rocas, así como en los talleres de Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos, seguridad e higiene minera, causas y prevención de accidentes, entre otras.

CMB expone que cada trabajador está obligado a ser responsable de su propia seguridad y la de sus compañeros, de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del artículo 39° del RSHM.

CMB expresa que ha cumplido con diseñar e implementar los estándares y procedimientos de trabajo más adecuados, respetando los más altos estándares de seguridad e ingeniería minera, de conformidad a lo establecido en el RSHM,



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003525

los cuales han sido debidamente difundidos y explicados en diversas ocasiones a todos los trabajadores de la compañía.

CMB indica que lo señalado en el inicio del procedimiento administrativo sancionador es una imputación de las normas meramente subjetiva, sin considerar el hecho de que el accidente se originó por un acto propio del trabajador.

Señala que, el hecho que en forma negligente el trabajador decida exponerse a un alto grado de peligro, no significa que la supervisión no haya tomado toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, teniendo en cuenta que la decisión de colocarse debajo del planchón colgado fue íntegramente del señor que se accidentó. Que el mismo día, en el turno de día, el supervisor Adalberto Mulato había llamado seriamente la atención al trabajador Manuel Trucios ya que lo había encontrado picando con punta y comba un banco colgado en el techo del tajeo.

En virtud a lo expuesto, no existe supervisión deficiente ni tolerante, porque el supervisor no se encontraba presente en la labor en el momento en que el trabajador decide colocarse debajo del planchón colgado para colocar una plasta.

2.2 Infracción a los numerales 1) y 2) del inciso b) del artículo 59° del RSHM.

CMB expresa que su equipo de supervisión había alertado y capacitado en repetidas oportunidades al señor Teófilo Ramos Ticllasuca sobre los peligros y riesgos en la ejecución de trabajo encomendado, lo que prueba que el ex trabajador participó en reiteradas ocasiones en talleres dictados por CMB sobre el procedimiento de Desatado de Rocas, así como en talleres de identificación de peligros en zonas de trabajo, evaluación de riesgos, seguridad e higiene minera, causas y prevención de accidentes, entre otros.

CMB explica que ha cumplido con implementar todas las medidas de seguridad establecidas en el RSHM, las que incluyeron permanentes capacitaciones diarias, mensuales y anuales a supervisores y obreros para identificar los peligros y minimizar riesgos en los trabajos mineros, entrega de equipos de seguridad adecuados para realizar cada uno de sus trabajos encomendados de manera segura.

CMB expone que cada trabajador está obligado a ser responsable de su propia seguridad y la de sus compañeros, de acuerdo a lo establecido en el inciso c) artículo 39° del RSHM.

CMB expresa que ha cumplido con diseñar e implementar los estándares y procedimientos de trabajo más adecuados, respetando los más altos estándares de seguridad e ingeniería minera, de conformidad a lo establecido en el RSHM, los cuales han sido debidamente difundidos y explicados en diversas ocasiones a todos los trabajadores de la compañía.

2.3 Infracción a los incisos f) y l) del artículo 24° del RSHM.

CMB expresa que cumple con comunicar a los trabajadores de los riesgos implicados en las actividades que desempeñan así como de todas las medidas



preventivas y protección aplicables. Añade que informaron oportunamente a sus trabajadores de los riesgos originados por los actos o condiciones sub estándar que puedan originarse, sin embargo escapa al sentido común más elemental el que el trabajador decida colocarse debajo de una roca de varias toneladas a punto de caer.

CMB considera que no existe infracción, porque ha cumplido con informar y capacitar a los trabajadores sobre los riesgos propios de la actividad minera.

2.4 Infracción al inciso f) del artículo 77° y artículo 79° del RSHM.

Explica que dada la innumerable cantidad de actividades que se realizan en la actividad minera, resulta imposible tener un registro escrito de todas y cada una de ellas, así como resultaría imposible para un trabajador aprender todos los procedimientos. Al respecto explica que ello no constituye infracción, que CMB cumple con informar verbalmente y por escrito a sus trabajadores de los constantes riesgos de la actividad, así como las formas seguras de prevenirlos y controlarlos.

3 ANÁLISIS

3.1 Infracción al inciso b) del artículo 33° e inciso c) del artículo 77° del RSHM. Por una supervisión deficiente y tolerante al permitir a los trabajadores picar con punta y comba las rocas fracturadas para colocar una plasta, faltando prevenir a los trabajadores de los peligros y riesgos que representa las rocas fracturadas.

En el reparto de turno noche, el supervisor Sr. Nemesio Ramos Huamani ordenó al trabajador fallecido y a su ayudante, entre otras labores, realizar el desatado de rocas sueltas, limpiar la carga del piso y pasar al sostenimiento de cuadros cojos con su respectivo encribado, en el tajeo 05 veta ramal 90 del nivel 370. Lo dispuesto por el supervisor, se aprecia de las declaraciones del propio supervisor del turno noche (fojas 102) y del ayudante del trabajador accidentado (fojas 104).

Asimismo, del Informe de la Supervisora se desprende que el tajeo 05 veta ramal 90 del nivel 370 es una labor de mayor riesgo por la presencia de fallas y el relleno de la corona fracturada (fojas 61). Por tal motivo, considerando el alto riesgo de la labor, se debió tener una supervisión permanente en el área de trabajo, a fin de minimizar los riesgos y eliminar los peligros; más aún si se cuenta con un reporte de geomecánica, elaborado por el supervisor de geomecánica, que señalaba la existencia de fallas en la zona y rocas intensamente fracturadas (fojas 96). En efecto, la supervisión permanente era exigible según lo anteriormente señalado y considerando que se trataba de una labor minera de alto riesgo tal como refiere el artículo 95° del RSHM.

Al respecto, las labores se desarrollaron sin contar con la presencia del supervisor, tal como se advierte de las declaraciones del ayudante del trabajador fallecido, que a la pregunta "*¿(...) si se podía evitar el accidente fatal con la presencia de un supervisor?*", responde "*Si hubiese estado el supervisor no hubiese pasado esto por que la corona del tajeo era muy fracturada, además chispeaba por la presencia del paniso*" (fojas 104). Del mismo modo, esta declaración es confirmada por la manifestación del supervisor del turno noche, que a la pregunta "*¿(...) Cuales fueron las Razones que no visito primero el tajo*



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003525

05 veta ramal 90, Nv. 370 considerado que era una labor de alto riesgo por presencia de fallas en el techo y la corona de la labor minera?" responde "que el Nv. 150 también se supervisa labores de alto riesgo que por esta razón se han priorizado las labores de esta zona y posteriormente siendo aproximadamente a las 9:30 p.m. llegué al tajo 05 encontrando al trabajador Teofilo Ramos presionado por un banco" (fojas 102).

CMB en sus descargos confirma lo expuesto, al señalar que "(...) no existe una supervisión deficiente ni tolerante ya que el supervisor no estaba presente en la labor (...)" (fojas 347). Esta declaración pone en evidencia que pese a la identificación de los peligros de la labor (fallas en la zona y rocas intensamente fracturadas), no se minimizó el riesgo derivado de los actos sub estándar del trabajador (acciones inapropiadas), al no existir una supervisión permanente.

De otro lado, admitir que el supervisor del turno día llamó la atención severamente a otro trabajador que picaba con punta y comba un banco colgado en el techo, demuestra que esta práctica se realizaba en otras labores, tal como se advierte en la descripción de la ocurrencia del Informe de investigación del accidente presentado por CMB (fojas 11).

Respecto a la responsabilidad del trabajador fallecido al haber cometido un acto inseguro, es preciso señalar que conforme al artículo 230° numeral 8) de la Ley de procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aplicable supletoriamente a los actuados, la responsabilidad administrativa recae en CMB y la Contratista por su conducta omisiva constitutiva de infracción, debido a que no existió una supervisión permanente para minimizar los riesgos derivados de las acciones inapropiadas de los trabajadores. Dicha conducta concurre con los actos sub estándar del trabajador, sin constituir este un hecho determinante de tercero (imprudencia de la víctima) que pudiera romper la causalidad entre la conducta constitutiva de infracción de la empresa minera con el accidente fatal.¹

En consecuencia, existe responsabilidad por parte de CMB y la Contratista, por lo que se debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Infracción a los numerales 1) y 2) del inciso b) del artículo 59° del RSHM. Por falta de una capacitación e inducción eficiente en la manera correcta de realizar los plasteos o cachorreos de mineral y desmonte. Ninguna de las charlas de capacitación presentadas corresponde a esta actividad minera.

En el informe de investigación del accidente fatal presentado por la Supervisora, se adjunta 15 charlas de capacitación y comunicación de 10, 15, 20, 30 y 60 minutos (fojas 132 al 146), donde participó el trabajador fallecido y que hacen un tiempo acumulado de 330 minutos; sin embargo, ninguna de las charlas esta referida a la actividad de plasteos o cachorreos de mineral y desmonte.

Asimismo, respecto a la capacitación relacionada al Procedimiento de Desatado de Rocas, ésta no desvirtúa la infracción imputada debido a que el PETS de desato de rocas, adjunto mediante carta de fecha 27 de junio del 2008 (fojas 181), es de fecha posterior a la ocurrencia del accidente fatal (7 de junio del 2008). De igual manera, CMB tampoco cumplió con acreditar una capacitación a

¹ Este análisis ha sido elaborado tomando en cuenta el considerado 10 de la Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 535-2007/OS/CD de fecha 28 de agosto del 2007, referido a la responsabilidad omisiva constitutiva.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003525

los trabajadores con respecto a los PETS de Plasteo de mineral y desmonte, y Cachorreos de mineral y desmonte, cuyos procedimientos fueron aprobados el 30 de junio del 2008, esto es con posterioridad al accidente (fojas 175 y 177).

Por otro lado, no obstante que la Contratista presenta el Procedimiento Escrito para Trabajo Seguro (PETS) sobre Plasteo de Bancos Colgados, aprobado el 10 de marzo del 2008 (fojas 379), con lo que se evidencia que tenía aprobado dicho procedimiento antes del accidente, no adjunta documentos que acrediten que haya capacitado al trabajador sobre este procedimiento.

La capacitación adecuada ayuda a prevenir accidentes en el trabajo; sin embargo, en el presente caso, no se acredita que el trabajador se encontraba debidamente capacitado para identificar los peligros y riesgos de la zona de trabajo.

En consecuencia, debe mantenerse la infracción imputada a CMB y a la Contratista.

- 3.3 Infracción a los incisos f) y l) del artículo 24° del RSHM. El departamento de Geomecánica identificó las fallas en ambas cajas, piso y techo, clasificó la roca como mala, la cual requería sostenimiento inmediato; sin embargo, no se comunicó oportunamente de este riesgo a los trabajadores. El informe del departamento de Geomecánica recién se iba a colocar el 11 de junio de 2008 en el panel informativo de la labor.

En cuanto a la infracción imputada, el supervisor de Geomecánica, manifestó que: *"visitó la labor donde se produjo el accidente el 3 de junio del 2008 a las 9 de la mañana observando que las cajas tenían presencia de fallas con salvanda clasificando la Roca según GSI intensamente fracturada/pobre, con un RMR promedio de 35 que da una clasificación de la calidad de la roca mala, lo cual requería de sostenimiento inmediato y luego elaboró el reporte de geomecánica que será colocada el día 11 en la mañana"* (fojas 96).

De la declaración del supervisor de Geomecánica se advierten las siguientes situaciones:

En el área de la labor (Tajo 05, Ramal 90, Nv 370-Mina Teresita) existían fallas y las rocas se encontraban intensamente fracturadas, y;

Que el reporte geomecánico con la información de riesgos advertida el 3 de junio del 2008, recién sería publicada el día 11 de junio del 2008.

De lo expuesto se advierte que la supervisión no informó oportuna y adecuadamente a los trabajadores de los riesgos que presentaba la labor, lo que conllevó a una exposición de los trabajadores al peligro.

Asimismo, considerando lo expuesto, CMB no controló oportunamente la condición subestándar observada por el supervisor de Geomecánica, respecto a la falla con salvanda que presentaba la roca, al no colocar el sostenimiento inmediato.

Los descargos presentados por CMB no corresponde a la infracción imputada, por cuanto están referidos a la información y capacitación general que les da a sus trabajadores sobre riesgos propios de la actividad minera; sin embargo, la infracción imputada está relacionada al hecho de no haber comunicado



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003525

oportunamente los riesgos del área, contenidos en el informe del supervisor de geomecánica, obligación a cargo de CMB.

En consecuencia, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.4 Infracción al inciso f) del artículo 77° y artículo 79° del RSHM. Por falta de Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro (PETS) para labores de plasteo o cachorreo a la fecha del accidente.

Mediante Carta N° 033-2008-SEGECO de fecha 11 de julio del 2008, con registro de ingreso N° 1033214 de la misma fecha (fojas 160), la Supervisora presenta su informe complementario en el que adjunta los procedimientos de Plasteo de Mineral y/o Desmonte (fojas 175) y el de Cachorreo de mineral y/o Desmonte (fojas 177), aprobados por CMB el 30 de junio del 2008, fecha posterior a la ocurrencia del accidente fatal, lo que significa que a la fecha de la ocurrencia no tenían los PETS aprobados.

De otro lado, la Contratista adjunta a su escrito de fecha 22 de setiembre del 2008 el Procedimiento Escrito para Trabajo Seguro (PETS) sobre Plasteo de Bancos Colgados, aprobado el 10 de marzo del 2008 (fojas 379), por lo tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, respecto a la Contratista.

En consecuencia, debe mantenerse la infracción imputada a CMB.

- 3.5 El deceso del señor Teófilo Ramos Ticllasuca, ocurrido el 7 de junio de 2008, en la unidad minera Recuperada constituye un accidente de trabajo en consideración al artículo 124° inciso a) numeral 1 del RSHM.
- 3.6 De conformidad con los artículos 101°, 209° y 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y de acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, CMB y la Contratista son responsables solidarios por la comisión de dos (2) infracciones, al inciso b) del artículo 33°, inciso c) del artículo 77° y numerales 1) y 2) del inciso b) del artículo 59° del RSHM, que han sido determinadas como causa del accidente fatal, sancionable con el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción.
- 3.7 Asimismo, de acuerdo a los numerales 3.3 y 3.4 de la presente resolución, CMB es responsable de dos (2) infracciones al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera: incisos f) y l) del artículo 24°, al inciso f) del artículo 77° y artículo 79° del RSHM, y de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera", de la Escala de Multas y Penalidades, que establece que las infracciones a las normas de seguridad e higiene minera serán sancionadas con una multa de diez (10) UIT por cada infracción.
- 3.8 Según lo recomendado en el Informe GFM-302-2009, corresponde imponer a CMB y a la contratista con una multa solidaria ascendente a sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, y una multa adicional a CMB ascendente a veinte (20) UIT, vigentes a la fecha de pago.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003525

- 3.9 Por otro lado, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la Contratista en el extremo del numeral 3.4 de la presente resolución.
- 3.10 El cumplimiento de las recomendaciones originadas durante la investigación del accidente fatal mencionado será verificado por el OSINERGMIN en la próxima supervisión.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** y a **EXPLORACIONES DESARROLLOS MINEROS Y CIVILES S.A.C.**, en forma solidaria, con una multa ascendente a sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso b) del artículo 33°, inciso c) del artículo 77° y numerales 1) y 2) del inciso b) del artículo 59° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- SANCIONAR adicionalmente a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a los incisos f) y l) del artículo 24°, al inciso f) del artículo 77° y al artículo 79° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **EXPLORACIONES DESARROLLOS MINEROS Y CIVILES S.A.C.** en el extremo de la infracción al inciso f) del artículo 77° y artículo 79° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 5°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003525

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser consignado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 7°.- La verificación del cumplimiento a las recomendaciones originadas durante la investigación del accidente fatal mencionado, serán verificadas por OSINERGMIN en la próxima supervisión.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN



